



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las dieciocho horas con cinco minutos del quince de febrero de dos mil veintiuno, el suscrito hago del conocimiento público que en el expediente identificado con la clave **PES-13/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del procedimiento especial sancionador incoado por Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra del Partido Acción Nacional, se dictó en esta fecha el acuerdo siguiente:

Chihuahua, Chihuahua; quince de febrero de dos mil veintiuno.

Vista la cuenta y el escrito signado por Lic. Hugo O. Salas Holguín, representante de MORENA ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, mediante el cual interpone juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el expediente PES-13/2021; con fundamento en los artículos 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 26, fracción VIII del reglamento interior de este órgano jurisdiccional electoral, se:

ACUERDA:

PRIMERO. *Téngase por recibido el escrito y agréguese copia certificada del mismo a los autos del expediente en que se actúa.*

SEGUNDO. *Se ordena dar aviso vía electrónica a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presentación del juicio referido; en su oportunidad agréguese a los autos del presente expediente el acuse correspondiente.*

TERCERO. *Hágase del conocimiento público la presentación del escrito por el que se interpone el juicio en comento, adjuntando un ejemplar del medio de impugnación a la cédula que se fije en los estrados de este Tribunal por el término de setenta y dos horas, con la finalidad de que los interesados comparezcan en dicho plazo y aleguen lo que a su interés convenga.*

CUARTO. *Se instruye a la Secretaria General de este órgano jurisdiccional para que rinda el informe circunstanciado en los términos de lo dispuesto por los artículos 18, numeral 2 y 90, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

QUINTO. *Remítase de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio de antecedentes, el informe circunstanciado señalado, así como el expediente que contiene la resolución impugnada, previa copia certificada que autorice la Secretaria General de este Tribunal de dicho expediente y con este, fórmese y regístrese cuadernillo en el libro de gobierno respectivo.*

SEXTO. *Una vez transcurrido el plazo de setenta y dos horas que prescribe el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la ley antes citada, remítase por la vía más expedita, si es el caso, los escritos que se hubieran recibido con relación a este asunto o en su defecto la certificación que expida la Secretaria General si en dicho término no fue presentado escrito alguno. Infórmese lo anterior vía correo electrónico a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así lo acordó y firma el magistrado presidente Julio César Merino Enríquez ante el secretario general, Arturo Muñoz Aguirre, con quien actúa y da fe. DOY FE. Rúbricas.

Lo que se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2), y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. **Conste.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



75 FEB 2021

Secretaría General

Hora: 14:46 HRS

Anexo: MEDIO DE IMPUGNACION
QUE CONSTA DE VEINTE
FOLIOS

Asunto. Se presenta juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia que determina la inexistencia de las infracciones atribuidas al partido acción nacional, por violación a las normas sobre propaganda política o electoral consistentes en la comisión de actos anticipados de campaña y la difusión de propaganda negativa dentro del expediente PES-13/2021.

Actor. MORENA

Chihuahua, Chih., a 13 de febrero de 2021

**H. Magistrado Presidente del
Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua
Presente.**

Lic. Hugo Obed Salas Holguín, representante propietario del partido **Morena** ante en el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, personería que debidamente se encuentra acreditada en los archivos que obran en dicho organismo así como en la autoridad jurisdiccional responsable de emitir el acto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en calle Morelos y Segunda, Colonia Centro en la ciudad de Chihuahua, y autorizando para tales efectos al C. Sergio A. González Rojo y/o Luisa Cecilia Rey Mendoza y/o Diego Villanueva con el debido respeto comparezco ante Usted para manifestar que:

Por medio del presente recurso, vengo a promover Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral que determina la inexistencia de las infracciones atribuidas al partido acción nacional, por violación a las normas sobre propaganda política o electoral consistentes en la comisión de actos anticipados de campaña y la difusión de propaganda negativa dentro del expediente PES-13/2021, por lo que con fundamento en los artículos 16, 86, 87 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia

electoral, solicito sea remitido el documento que se anexa a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior expuesto ante Usted, atentamente pido:

Único. Se sirva remitir el medio de impugnación que se anexa a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“La Esperanza de México”

Lic. Hugo O. Salas Holguín

Representante de MORENA ante en el Consejo Estatal del Instituto
Estatad Electoral Chihuahua

toda clase de notificaciones y documentos, el inmueble marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, esquina Periférico Sur, anexo del edificio "A", planta baja, en la representación de MORENA ante el Consejo General del INE, colonia Arenal Tepepan, Tlalpan14610, Ciudad de México, y autorizando para tales efectos a los CC. Andrea Martínez García, Sandra Edith Alcántara Mejía, José Enrique Iván Mata Sánchez y Gema del Carmen Cortés Hernández, comparezco ante Usted para exponer que:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 6, 8, 14, 16, 17, 41, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 2, 3 numeral 2 inciso d), 6, 7, 8, 9, 12, 13 numeral 1 inciso a) 14, 17, 86, 87 numeral 1 inciso a) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral (en lo sucesivo LGSMI), vengo a promover Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia que determina la inexistencia de las infracciones atribuidas al partido acción nacional, por violación a las normas sobre propaganda política o electoral consistentes en la comisión de actos anticipados de campaña y la difusión de propaganda negativa o calumniosa, a través de promocionales o mensajes de audio y video difundidos conforme a la asignación de tiempos en radio y televisión en materia electoral, de acuerdo con la pauta aprobada para el ejercicio de precampaña en el Proceso Electoral 2020 – 2021, de fecha 10 de febrero de 2021 dentro del expediente PES-13/2021, radicado en el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

Es por lo anterior y en aras de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 9 de la LGSMI, manifiesto lo siguiente:

a) **Hacer constar el nombre del actor;** Ha quedado debidamente establecido en el proemio de la demanda.

b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;** Ha quedado debidamente establecido en el proemio de la demanda.

c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;** Dicho requisito se configura al obrar las constancias que acreditan la personería del suscrito en el organismo público electoral local en el Estado de Chihuahua.

d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;** Lo es la sentencia que determina la inexistencia de las infracciones atribuidas al partido acción nacional, por violación a las normas sobre propaganda política o electoral consistentes en la comisión de actos anticipados de campaña y la difusión de propaganda negativa o calumniosa, a través de promocionales o mensajes de audio y video difundidos conforme a la asignación de tiempos en radio y televisión en materia electoral, de acuerdo con la pauta aprobada para el ejercicio de precampaña en el Proceso Electoral 2020 – 2021, de fecha 10 de febrero de 2021 dentro del expediente PES-13/2021, siendo el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua la autoridad responsable de emitir el acto.

e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos**

Mexicanos; Lo cual me permito manifestarlos en el apartado que corresponde a los "Agravios".

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; mismas que serán ofrecidas en su oportunidad en el capítulo correspondiente.

Cuestión Previa y oportunidad del Medio de Impugnación

- En fecha cuatro de enero de 2021, el Lic. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su carácter de Representante Propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del INE, presentó escrito de denuncia en contra del PAN y/o quien resulte responsable, por la presunta violación a las normas sobre propaganda política o electoral, mediante la realización de actos anticipados de campaña, así como por la difusión de propaganda negativa o calumniosa, a través de los promocionales o mensajes de audio y video bajo la denominación PRE CHH GOB ESTAENNUESTRACONTRAV1, identificándolos con los folios RA00869-20, para radio, y RV00739-20, para televisión. Además, solicitó se dictaran medidas cautelares con las que se ordenara suspender y retirar la propaganda denunciada.
- El diez de enero, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, una vez que esa autoridad recibió las constancias relacionadas con la denuncia que le remitió la autoridad electoral

nacional, emitió acuerdo con el cual: ordenó radicar la queja y formar el expediente, al que se le asignó la clave IEE-PES-05/2021 del índice del Instituto; realizó la revisión de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1, de la Ley, admitiendo la denuncia; formuló prevención al denunciante para que señalara domicilio en esta ciudad, en virtud que el originalmente proporcionado corresponde con uno ubicado en la ciudad de México; ordenó llevar a cabo el emplazamiento de la parte denunciada; y, citó a la audiencia de pruebas y alegatos cuya celebración se fijó a las doce horas del día veinte de enero. Para llevar a cabo la notificación del citado acuerdo al denunciante, la autoridad instructora proveyó dentro del mismo acuerdo solicitar el auxilio de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

- En fecha veinte de enero de 2021 se remitió en el Tribunal local el informe rendido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, con el cual, en cumplimiento al artículo 291 de la Ley, se hizo la remisión a esta autoridad del expediente con clave del Instituto IEE-PES-05/2020.
- A través de acuerdo de fecha veintiuno de enero, el Magistrado Presidente ordenó formar expediente y registrar en el Libro de Gobierno el PES, al que se le asignó la clave de este Tribunal PES-13/2021.

- En fecha cinco de febrero, una vez verificada la debida integración del expediente, se turnó para su sustanciación y resolución a la ponencia del magistrado Hugo Molina Martínez.
- Una vez sustanciado el presente asunto, el nueve de febrero, el magistrado instructor circuló el presente proyecto para la consideración de la magistrada y magistrados que integran el Pleno del Tribunal local.
- Ahora, bien la sentencia que se impugna fue notificada a mi representado en fecha 11 de febrero de 2021 por lo que comparezco en tiempo y forma dentro de lo cuatro días siguientes como lo confirma la legislación electoral, es por ello, que se debe tener por presentado el juicio de revisión constitucional que se propone.

AGRAVIOS

Primero. La sentencia que se impugna conculca lo establecido en los los artículos 6°, 14, 16, 17, 41 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales obligan a que todo acto de autoridad satisfaga el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida, congruente e imparcial, toda vez que las consideraciones en que se fundó la autoridad responsable para emitir la resolución recurrida resultaron de una inexacta aplicación de la ley ocasionando agravio al instituto político que represento.

Derecho tutelado.

El derecho que violenta la autoridad jurisdiccional local es el principio de legalidad y certeza establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues estando sujeto el órgano jurisdiccional, como toda autoridad pública en México, a los principios de legalidad y certeza, no abordó el estudio de fondo desde la perspectiva planteada y fue omiso en el estudio exhaustivo del caso, dejando de valorar el material probatorio que se encontraba a su alcance y del cual se allegó, para resolver la verdadera controversia que se le estaba planteando.

Pretensión y *causa petendi*.

Nuestra pretensión consiste en que se revoque el acto combatido.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que la autoridad jurisdiccional responsable incurrió en diversas irregularidades al dictar el acto impugnado, el cual no se encuentra debidamente fundado y motivado, tal como se hará valer más adelante.

Desarrollo del agravio.

El agravio que se desarrolla radica en el análisis de la infracción denunciada sobre actos anticipados de campaña que dispuso el órgano jurisdiccional, que determina la inexistencia de la conducta que se le atribuye al Partido Acción Nacional, ya que **no se configuraron los elementos establecidos para considerar los actos anticipados de pre campaña y campaña, siendo estos el elemento personal, el temporal y el subjetivo, los cuales se arrojan a continuación:**

1. Elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.
2. Elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.
3. Elemento subjetivo: la Sala Superior¹⁴ ha establecido que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, univocas¹⁵ e inequívocas¹⁶ de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

A decir de la autoridad jurisdiccional, no se acreditó el elemento subjetivo en virtud a que “ de los promocionales o mensajes de radio y televisión, se tiene que no se desprende alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, haga un llamado al voto a favor o en contra de una persona o un partido; se publiciten plataformas electorales; o bien, se posicione a alguien con la finalidad de obtener uan candidatura ya que no se encontraren en ellos el uso de voces o locuciones que de forma unívoca e inequívoca manifiesten tal propósito, por lo que se trató de promocionales genéricos o de propaganda política de cuyo contenido no se acredita el eolemento subjetivo.

Sin embargo, es preciso señalar que dado el momento que guarda el proceso electoral 2020 – 2021, y con la configuración externa de los promocionales, los espectaculares negativos así como toda la propaganda desarrollada por el Partido Acción Nacional, el juzgador no analizó las cuestiones externas de lo que pretende en sentido negativo, acreditar el instituto político denunciado y que solamente se limita a expresar que “no e hace un llamado a favor del voto, a favor o en contra de un partido”, sin embargo por las expresiones contenidas en los mensajes y promocionales, es lógico que lo que se pretende es hacer un llamado EN CONTRA del partido que represento, dado a los mensajes negativos que se plasman en el mismo, tales como:

*“**morena** está en contra tuya. Están en contra de Chihuahua “*

*“¿Qué mas le permitiremos a **morena que destruya?**”*

“Se llevan el agua y traen desempleo”

Con estas afirmaciones expuestas consideramos que el elemento subjetivo que se niega por parte de la autoridad jurisdiccional efectivamente se configura dado a que se hace un llamado al voto EN CONTRA implícitamente al partido político que represento, es decir, categorizan por extensión a todo el precandidato o candidato que en su momento emane del órgano político que represento.

La autoridad jurisdiccional debió interpretar dichas manifestaciones entre otros requisitos, observando la congruencia que debe caracterizar toda resolución judicial, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación correspondiente.

Sirve de sustento por analogía la tesis jurisprudencial 28/2019 que a continuación se plasma a la letra:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA

.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la toma contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Al tratarse de una contienda electoral, esta etapa no obvia la intención de los Institutos Políticos, de generarle las mejores condiciones a sus postulaciones, realizando despliegues de propaganda, convirtiéndose en sujetos obligados conforme a las determinaciones contenidas entre otras en el SUP-RAP-148/2009, dando vigencia los principios constitucionales de certeza y objetividad.

De esta forma, la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, como ha quedado esclarecido en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP) en la Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados; y es considerada de igual forma, como todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente como ha sido determinado por la SUP en la Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados.

De igual forma la Sala Superior ha definido (en sus resoluciones identificadas como SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados), a la propaganda política, la que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas; las cuales en una interpretación amplia, se debe considerar que cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos, para hacer eficaces las disposiciones constitucionales del artículo 41, Base III, apartado A, párrafos 2 y 3, criterio contenido en los Recursos de Apelación innominados SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados ya que en lo que se refiere a la precampaña y campaña respectivamente tenemos que

Así, en la referida etapa de selección de candidaturas, los diferentes aspirantes, atienden a las convocatorias los institutos políticos y tienen permitido desplegar la denominada propaganda electoral de precampañas, con la finalidad de obtener la candidatura deseada, siempre y cuando se realice dentro del marco de la ley electoral.

Al tratarse de una contienda electoral, esta etapa no obvia la intención de los Institutos Políticos, de generarle las mejores condiciones a sus postulaciones, realizando despliegues de propaganda, convirtiéndose en sujetos obligados conforme a las determinaciones contenidas entre otras en el SUP-RAP-148/2009, dando vigencia los principios constitucionales de certeza y objetividad.

Asimismo, dicta la resolución que se impugna lo siguiente:

“Se debe tener en cuenta que la propia normativa les otorga a los partidos políticos acceso a los tiempos en radio y televisión para hacer propaganda política de carácter genérico e informativo, en donde la mera alusión al cambio o a la continuidad de una política pública no implica un proselitismo electoral que incida en la equidad de la contienda, pues tales posicionamientos también están encaminados a restar o ganar adeptos o preferencias políticas de manera general, y que por lo tanto, la difusión de propaganda política resulta válida durante el periodo ordinario e incluso, durante la etapa de precampaña, ya que en dicha etapa también está permitido que los partidos políticos puedan difundir mensajes de contenido genérico, en los cuales posicionen al partido como tal, pudiendo incluso publicar el emblema o los lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato en particular, dado que su naturaleza atiende a la ideología, programa o plataforma política del partido político, ya que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; por lo que debe permitirse la circulación de ideas, críticas e información general por parte de los partidos políticos, siempre y cuando ello no transgreda las limitantes previstas en la normativa atinente”.

Sin embargo, es importante señalar que dicha prerrogativa de emitir propaganda o mensajes dentro de los procesos electorales, se encuentra sujeta a **los parámetros constitucionales y legales** en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir.

Es decir, la pauta a la que constitucionalmente tienen derecho, debe estar encaminada de **forma específica a los fines que le fueron asignados** con la intención de evitar conductas que puedan constituir una simulación o un fraude a la ley.

Por ello los institutos políticos deben emplear los tiempos que el Estado a través del INE les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, con estricto apego a los parámetros que para cada una de las etapas establece la normativa electoral aplicable lo cual no aplicó el Partido Acción nacional y lo cual omitió el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia que se combate.

Conclusión. El órgano jurisdiccional debió establecer en cuanto se refiere al análisis de la infracción consistente en la denuncia sobre actos anticipados de campaña, de acuerdo al principio de congruencia interna y externa, dado a que negó que no se cumplía con uno de los requisitos precisos para considerar diversas conductas como, actos anticipados de campaña, a saber, el elemento subjetivo, por ello si el juzgador introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o **deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto**, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Segundo. Causa agravio a mi representada, lo definido en el análisis de la infracción denunciada consistente en la difusión de propaganda negativa o calumniosa, atribuible a los mensajes y promocionales del partido acción nacional, misma que se encuentra debidamente establecida en el artículo 257, numeral 1 inciso j) de la ley comicial local, como falta atribuible a los

sujetos que realicen la conducta de hecho, la cual se configura cuando los partidos políticos difundan propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones a los propios partidos o bien, que calumnien a las personas.

Asimismo, el nominal 288 norma que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Ahora bien, la autoridad responsable aduce que tratándose de propaganda política o electoral, los partidos políticos gozan del derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal, que aún y cuando el ejercicio de tal derecho se encuentra maximizado en el contexto del debate político, no deja de estar ceñido a ciertos límites, siendo uno de estos la prohibición que expresamente se encuentra en la misma CPEUM en el artículo 41 párrafo tercero fracción II Apartado C, es decir, el de abstenerse de hacer expresiones que calumnien a las personas con lo cual está en consonancia la infracción establecida en la Ley.

Como nos docta la resolución del Tribunal Local, se sobrentiende que es lógico que se configuran calificativos negativos al partido político que represento, en virtud a lo que desprende el texto constitucional, es decir lo establecido en el artículo 41 párrafo tercero fracción II Apartado , que a la letra dicta lo siguiente:

Artículo 41:

*Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y **candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.***

...

Ahora bien, del contenido de los mensajes que se denunciaron, se desprenden expresiones que calumnian al partido que represento y por lo tanto, a las personas que conforman al mismo, porque al hablar de una persona moral como institución, como ficción del derecho, por lógica se habla de las personas (ciudadanos) que forman parte del mismo, por lo tanto la expresión es una calumnia en toda la extensión.

Sirve de sustento por analogía la jurisprudencia 1a/J. 80/2019 (10ª) que a la letra dicta:

Registro digital: 2020798

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 80/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 874

Tipo: Jurisprudencia

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).

En la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", se sostuvo que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva", conforme a la cual, la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios,

corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe "información falsa" (en el caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar. Conforme a esa doctrina, sólo puede exigirse a quien ejerce su derecho a la libertad de expresión o de información, responsabilidad ulterior por las opiniones o información difundida —de interés público— si se actualiza el supuesto de la "malicia efectiva". Ahora bien, para que se actualice ésta no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales. Entonces, la doctrina de la "real malicia" requiere no sólo que se demuestre que la información difundida es falsa sino, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar. Cabe agregar que, en torno al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos. Por tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era

inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar.

Amparo directo en revisión 3111/2013. Felipe González González. 14 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

En primer lugar, la finalidad de sancionar la calumnia en materia electoral está asociada con el deber de garantizar la equidad en la contienda entre los participantes, así como con el deber de garantizar el derecho de la ciudadanía a constituir un cúmulo de ideas basadas en la información veraz que los sujetos obligados deben proporcionarle mediante el uso de la pauta que le es asignada para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, es decir, se deben dejar de lado aquellos temas que puedan causar duda o confusión en el pueblo, tales como los que se utilizan en el discurso del spot del PAN, ya que lejos de incentivar la democracia se estaría tergiversando al incidir de manera negativa en la imagen de MORENA.

Considerando un concepto estricto de calumnia, a partir de lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución federal, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, por tanto, en el caso que nos ocupa, es evidente que estamos en presencia de esta figura jurídica.

En este contexto, la premisa se actualiza porque mediante el spot se está difundiendo que al partido MORENA y al Gobierno emanado de este, no le interesa gobernar para todos, que no le interesa el Estado de Chihuahua, y

que por eso no invierte, por lo tanto, dichas expresiones se traducen en un mensaje denigrante y directo hacia el partido que represento, porque todos los gobiernos están encaminados a procurar el bienestar de la colectividad y se está excluyendo de buscar esta finalidad al partido MORENA.

Esta figura jurídica está prevista como un límite al ejercicio de la libertad de expresión y, en el caso concreto, el partido denunciado excede su libertad al afirmar hechos falsos con impacto en el proceso electoral. Lo anterior es importante porque deja de lado una de sus principales finalidades como instituto político que es difundir información franca a la sociedad mexicana.

En ese contexto, todas la expresiones que se observan en el spot están declarando que ni el gobierno que emana del partido MORENA, ni el partido MORENA tienen interés en gobernar para todos, afirman que MORENA es excluyente y no tiene un buen desarrollo como gobernante, por todo lo anterior se califica perfectamente como calumnia.

De esa manera, la autoridad responsable debe garantizar la protección de los bienes constitucionales protegidos, como lo son el honor, la dignidad, la reputación e imagen de los sujetos implicados en la contienda, además de garantizar que la ciudadanía ejerza su derecho a la información veraz, oportuna y completa, de forma que no se permitan afirmaciones sobre hechos falsos que pueden tener un impacto directo en el proceso electoral y por ende transgredir los principios rectores.

Resaltamos este aspecto porque, el material contenido en el spot, además de considerarse como un acto anticipado de campaña, en el elemento

subjetivo, señalamos que la autoridad jurisdiccional fue laxa en la interpretación de los mensajes, aseveraciones y frases utilizadas en el material, asimismo, fue insuficiente porque ya se ha establecido en la jurisprudencia y en resoluciones del Tribunal Electoral del PJF que es importante analizar el mensaje y su contexto, tal y como se aprecia en la sentencia **SUP-REP-0011-2021**, donde determinó que la autoridad debe hacer un análisis correcto de los mensajes que se impugnan, especialmente se deben analizar los elementos particulares del mensaje y con ello su trascendencia.

Por ello, volvemos a insistir que la autoridad administrativa faltó a su deber de actuar conforme a los principios de legalidad y certeza al no apreciar en el análisis del mensaje los elementos de calumnia que conlleva.

Sigue diciendo la autoridad jurisdiccional:

El contexto fáctico que envuelve el tema del agua en el Estado de Chihuahua deviene trascendental en el presente asunto. Sobre esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el contexto se recrea a partir de la situación histórica del país - región, y las circunstancias que rodearon el hecho y el caso concreto, siendo necesario que los jueces racionalicen y relacionen el contexto con la violación particular.

Así pues, durante el dos mil veinte, en cumplimiento a lo acordado en el "Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América de la Distribución de las Aguas Internacionales de los Ríos Colorado, Tijuana y Bravo, desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México", 26 el Gobierno Federal entregó miles de metros cúbicos de agua de diversas presas ubicadas en el Estado de Chihuahua, con el objeto de "pagarle" a los Estados Unidos la cantidad del vital líquido que se le debía. Sin embargo, con la entrega del

agua comenzaron a surgir quejas y/o reclamos por parte de los productores agrícolas de la región, algunos de los cuales eran concesionarios del vital líquido, y quienes con motivo del desfogue de las presas iniciaron diversas protestas entre los agricultores. En el conflicto se vio involucrado el Gobierno de la Federal, ya que por un lado existió la presión por parte de los Estados Unidos de Norte América para que se le entregaran los metros cúbicos de agua que se le debían, mientras que, por el otro, los agricultores presionaban al Gobierno Federal para que suspendiera la extracción del agua de las presas. En atención a lo recién narrado, el tema de la extracción del agua de las presas de Chihuahua se convirtió en un tópico muy sensible que afectó a toda la ciudadanía Chihuahuense.

Luego entonces a decir de la autoridad jurisdiccional, del anterior análisis, NO PUEDE ADVERTIRSE la configuración del elemento objetivo de la calumnia ya que dentro de ella no se contiene la imputación a un hecho falso¹ al partido político que represento.

Sin embargo, es preciso que señalemos que de la simple lectura de la resolución, se deriva una opinión subjetiva del magistrado instructor ya que realiza una serie de aseveraciones desde el punto de vista pareciera periodístico, mas no técnico jurídico, ya que, en diversos renglones se leen supuestos tales como:

*“el gobierno federal entregó miles de metros cúbicos de agua de diversas presas con el objeto de **“pagarle”** (entre comillas) a los Estados Unidos la cantidad del vital líquido que se les debía”.*

¹ Página 33 de la Sentencia que se combate.

Es por ello que se incumple con el principio de objetividad que debe prevalecer no solo en materia electoral, sino como principio rector del sistema jurídico mexicano en cuanto a las decisiones de las autoridades se refiere.

En este sentido, la responsabilidad de todo juez es juzgar bien, por lo que es necesario que practique una conducta en el desempeño de sus funciones (ética judicial) necesaria y conveniente para que pueda realizar esa delicada misión de juzgar rectamente.

El principio de objetividad en materia electoral, ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquel que obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma. Este principio debe traducirse en una valoración de los elementos a partir de los cuales deben tomarse las decisiones por parte de la autoridad electoral de manera no subjetiva y de forma desinteresada, analizando todos los 5 asuntos a la luz de los acontecimientos, de los hechos ciertos, verificables y comprobables y no partiendo de suposiciones ni de prejuicios, para que resulte racionalmente aceptable para todos los actores involucrados¹. Por tanto, el principio en comento aplicado a las funciones de los Magistrados Electorales, se refiere a que éstos al analizar y resolver los asuntos que les corresponde deben hacer un lado todas aquellas cuestiones subjetivas, y basarse en tan solo los elementos y hechos acreditados en el respectivo asunto. No obstante, la objetividad no debe ser vista como la separación sujeto-objeto, donde la concreción de tal principio consiste en la exclusión del sujeto que interpreta y aplica el derecho, y donde el juzgador se le exige una mera labor de subsunción de los hechos que conoce a la norma previamente establecida.

Por el contrario, este principio debe ser visto de una forma mucho más amplia, una objetividad incluyente donde el juzgador electoral participa más activamente, tanto en la interpretación como en la argumentación jurídica.

En este sentido, se observa una falta a su deber por parte del órgano administrativo para determinar conforme a derecho el sentido de la sentencia que se impugna.,

En el apartado citado de la resolución impugnada, es expreso el reconocimiento que hace la autoridad responsable de que es necesario hacer un análisis de fondo sobre el material, sin embargo, se excusa de hacerlo por causas vagas, sin fundamento y a pesar de que legal y jurisprudencialmente, se le faculta para hacer tal análisis.

En la ausencia de dicho análisis, y en la evasión a su responsabilidad como autoridad, está el reconocimiento y determinación de la calumnia utilizada en el material impugnado en nuestra contra y que no solo denigra la imagen del partido, sino también la del Gobierno Federal y en nada abona al debate democrático.

Tal y como la Jurisprudencia 31/2016 establece, el Tribunal Electoral del PJF ha determinado que no es válido ni constitucional, ni convencionalmente, que a través de la libertad de expresión se busque imputar falsos delitos, tal y como el partido señalado hizo y de la cual la autoridad administrativa evadió directamente sancionar.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

También es calumnia el hecho de que el tipo de mensaje utilizado por el PAN Chihuahua tiene como objetivo engañar a la gente, mediante la imputación de actos y conductas a nuestro partido.

Es peligrosa y temeraria esta conducta, porque de esa falsa percepción que busca recrear en el criterio del electorado, esa realidad artificial que nace con

la mentira del spot se está en la antesala de adjudicar falsamente otros delitos relacionados con la gobernanza (por mencionar, el desvío de recursos, nepotismo, corrupción) y/o crear adversidad entre el gobierno y sus gobernados.

En la Tesis XVI/2019 la Sala Regional Especializada es clara al establecer que es posible y permitido sancionar a personas, físicas o morales por calumnia.

Esto, sin lugar a duda, violenta lo dispuesto en el artículo 25 párrafo 1 incisos a), b) y o) de la LGPP, que establece:

“(…)

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

(…)

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

(…)”

Conclusión

En consecuencia, al estar indebidamente fundado y motivado el acto combatido, solicito atenta y respetuosamente que el mismo sea revocado con base en los anteriores argumentos.

Conclusión

En consecuencia, al estar indebidamente fundado y motivado el acto combatido, solicito atenta y respetuosamente que el mismo sea revocado con base en los anteriores argumentos.

Por lo anterior expuesto ante Usted Magistrado Presidente, atentamente pido:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo y forma el medio de impugnación conforme lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Segundo. Tener Por autorizados a los profesionistas descritos en el proemio del ocurso que se expone, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos.

Tercero. Previo a los trámites procesales, dictar resolución favorable a los intereses de mi representada.

"La Esperanza de México"

Lic. Hugo O. Salas Holguín

**Representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto
Estatad Electoral del Estado de Chihuahua**